



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0313-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: actos anticipados de precampaña y campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de febrero de dos mil dieciocho, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia en contra de Adrián Emilio de la Garza Santos, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la publicación de un video denominado “Sí voy por Monterrey” en la red social Facebook; a dicha denuncia le correspondió el número de expediente PES005/2018. El nueve de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas por el PAN, dentro del mencionado expediente. Contra la citada resolución, el doce del mismo mes y año, el PAN promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Monterrey, quien determinó revocar la sentencia del Tribunal local y le ordenó emitiera una nueva en la que tuviera por acreditados los elementos de la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña y, en su caso, impusiera a Adrián Emilio de la Garza Santos la sanción correspondiente. En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de abril de esta anualidad, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el expediente PES005/2018, en la que declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña y le impuso al hoy recurrente una sanción por treinta y dos mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N. (\$32,240.00). En virtud de esa resolución, el impugnante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que conoció la Sala Regional Monterrey en el expediente número SMJDC-292/2018. Así, el

dieciocho de mayo del presente año, la Sala Regional confirmó la diversa dictada por el Tribunal electoral local. Esa ejecutoria le fue notificada al recurrente el diecinueve de mayo siguiente⁴.

El veintidós de mayo de este año, el impetrante interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el punto anterior de la cuenta. Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, pues no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, apartado 3, 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.